

## b) Hechos imponible bases, tipos y cuotas:

Hechos imposables	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas ... ..	1.699.150.000	1,50 %	25.487.250
Ventas a minoristas ... ..	299.850.000	1,80 %	5.397.300
Adquisición productos naturales ... ..	827.400.000	1,50 %	12.411.000
<i>Cuotas adicionales por ventas de salazones</i>			
Ventas a mayoristas ... ..	25.500.000	1,50 %	382.500
Ventas a minoristas ... ..	4.500.000	1,80 %	81.000
Adquisición productos naturales ... ..	188.800.000	1,50 %	2.832.000
Suma ... ..	3.045.200.000		46.591.050
Arbitrio provincial ... ..	0,50 y 0,60 por 100		15.530.350
Total ... ..			62.121.400

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en sesenta y dos millones ciento veintinueve mil cuatrocientas pesetas, de las que cuarenta y seis millones quinientas noventa y un mil cincuenta pesetas corresponden al Impuesto y quince millones quinientas treinta mil trescientas cincuenta pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Las reglas de distribución de la cuota global serán las siguientes: Volumen de ventas e importe de las adquisiciones de producto natural.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma duodécima, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en un plazo, con vencimiento a los quince días de la notificación, para las cuotas inferiores a 2.000 pesetas y en cuatro para las superiores a dicha cantidad, con vencimiento el primero a los quince días de la notificación y los tres restantes en 15 de julio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.—P. D. Luis Valero

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Rogelio Abalo Blanco por medio de la presente se le hace saber que:

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado, en el expediente número 85/1965, el siguiente acuerdo en fecha 31 de marzo de 1966:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso tercero del artículo 11 de la Ley de Contrabando vigente.

Segundo. Declarar responsables en concepto de autor a Rogelio Abalo Blanco y otros.

Tercero. Imponer la multa siguiente: A Rogelio Abalo Blanco, 253,33 pesetas.

Cuarto. Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Séptimo. Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa ha de ser ingresado en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este diario oficial, y transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 78 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima que contrae el 4 del artículo 24 de la Ley de 16 de julio de 1964.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento a cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 31 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.747-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la Agrupación del Ayuntamiento de Sepúlveda y la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, a fin de sostener un Secretario común.**

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar el Ayuntamiento de Sepúlveda y la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda a fin de sostener un Secretario común.